



Representación Federal en el Estado de Quintana Roo.

- I. Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MPW0016/01/22**.
- III. Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, código QR, correo electrónico y el domicilio particular de persona física en páginas 1 a la 9.
- IV. Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA_14_2023_SIPOT_2T_2023_ART69 , en la sesión celebrada el 14 de Julio del 2023.

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_14_2023_SIPOT_2T_2023_ART69.pdf

VI. Firma de titular:


Ing. Yolanda Medina Gámez

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

*Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.



Ciudad de México, a 12 de abril de 2023

ROMÁN ANTONIO CANTO ESCALANTE

[REDACTED]

TELÉFONO: [REDACTED]

CORREO: [REDACTED]@hotmail.com y [REDACTED]@hotmail.com

En acatamiento a lo que dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. Román Antonio Canto Escalante**, en su calidad de promovente sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado **"Embarcadero rústico de madera Sunset View y juegos inflables acuáticos"**, con pretendida ubicación a la altura del km 8+440 de la Antigua Carretera Costera Sur de la Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.



Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Cozumel**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; el artículo 39 del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo oficio de designación de fecha 28 de noviembre de 2018, en relación al artículo anterior; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por Delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P** del proyecto **"Embarcadero rústico de madera Sunset View y juegos inflables acuáticos"**, (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación a la altura del km 8+440 de la Antigua Carretera Costera Sur de la Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. Román Antonio Canto Escalante** (en lo sucesivo el **promovente**), y

RESULTANDO:

Que el 06 de enero de 2022, se recibió en el portal de esta Secretaría, el escrito sin fecha, a través del cual la promovente, sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de esta Unidad Administrativa, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) el proyecto, para ser sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, asignándole la clave 23QR2021HW003.

Que el 11 de enero de 2022, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 09 de enero de 2022; mediante el cual la promovente remitió la publicación del extracto del proyecto en el periódico "DIARIO DE



QUINTANA ROO" de fecha 08 de enero de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la LGEEPA

Que el 13 de enero de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la SEMARNAT publicó a través de la separata número DGIRA/02/22, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de los proyectos ingresados a evaluación en el período del 06 al 12 de enero de 2022, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la promovente, para que esta Unidad Administrativa, uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA).

Que el 19 de enero de 2022, esta Oficina de Representación emitió el oficio número 04/SGA/W0006/22, a través del cual previno al promovente a que presentara información correspondiente al proyecto.

Que el 01 de febrero de 2022 el promovente presentó de manera física ante esta Oficina de Representación el escrito de fecha 01 de febrero de 2022, a través del cual desahogó la información solicitada mediante oficio número 04/SGA/W0006/22.

No obstante lo referido en el RESULTANDO inmediato anterior, el promovente no presentó en tiempo en el portal de evaluación del trámite de manifestación de impacto ambiental electrónica el desahogo correspondiente, de conformidad con las disposiciones establecidas en el ACUERDO publicado el 03 de febrero de 2017, por el que se establece el Sistema para el Ingreso, Evaluación y Resolución de Manifestaciones de Impacto Ambiental y Trámites derivados en forma electrónica (MIA-E) y se definen los trámites que podrán realizarse a través de dicho sistema, Sección Condiciones de uso del sistema MIA-E, Quinta.-Procedimiento, II Notificaciones, se define que toda documentación en referencia al trámite de la MIA-E deberá ser realizado a través de dicha plataforma electrónica

CONSIDERANDO:

Que derivado del análisis de la documentación de la MIA-P del proyecto para integrar el expediente del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), esta Unidad Administrativa advirtió deficiencias de información y de requisitos para la integración por lo que, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número 04/SGA/W0006/22 de fecha 19 de enero de 2022, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se apercibió a la promovente para que presentara información faltante respecto al pago de derechos realizado.

Que el 01 de febrero de 2022, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de ésta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha a través del cual la promovente da contestación al oficio referido en el párrafo anterior con la finalidad de tener por desahogada la prevención realizada a través del oficio 04/SGA/W0006/22 de fecha 19 de enero de 2022.

Que de la valoración realizada a los puntos anteriores se tiene lo siguiente:

En referencia al artículo 28 Fracción II del Reglamento Interior de la SEMARNAT, artículo 11 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, así como al ACUERDO publicado el 03 de febrero de 2017, por el que se establece el Sistema para el Ingreso, Evaluación y Resolución de Manifestaciones de Impacto Ambiental y Trámites derivados



en forma electrónica (MIA-E) y se definen los trámites que podrán realizarse a través de dicho sistema, Sección Condiciones de uso del sistema MIA-E, Quinta.-Procedimiento, II Notificaciones, se define que toda documentación en referencia al trámite de la MIA-E deberá ser realizado a través de dicha plataforma electrónica, motivo por el cual, el ingreso en ventanilla única de esta Secretaría de la documentación referida en el apartado II que antecede no cumple con la disposiciones y formalidades establecidas para el caso en particular que nos ocupa y por ende esta Unidad Administrativa no esta en posibilidad de tener por acordado el desahogo de la prevención realizada a través del oficio 04/SGA/W0006/22 de fecha 19 de enero de 2022.

Es así que, por las razones antes expuestas, la promovente no da cumplimiento conforme al procedimiento con lo requerido a través del oficio de prevención 04/SGA/W0006/22 de fecha 19 de enero de 2022, mismo oficio en el que se formuló un apercibimiento de conformidad con el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra indica:

“ Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.”

Lo subrayado es por este Unidad Administrativa.

Por lo anterior se tiene por no desahogada la prevención y la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del promovente, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en relación al trámite en comento.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; artículo 28 Fracción II del Reglamento Interior de la SEMARNAT, artículo 11 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, así como al ACUERDO publicado el 03 de febrero de 2017, los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requerían previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracción I, IX, X y XI** del mismo artículo 28; en el **artículo 35, primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la



Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el **segundo párrafo** del mismo **artículo 35** que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35, así como a los programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos del territorio, las declaratorias de las áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; **último párrafo** del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate, y **fracción II** del mismo Artículo 35, que se refiere a que la Secretaría una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar las obras y actividades del proyecto; del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 3**, del mismo Reglamento a través del cual se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; la **fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 incisos A), Q), R) y S)**, en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares I para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11, último párrafo** que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 24** que establece que la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o Administración Pública Federal; en los **artículos 37 y 38** a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los **artículos 44, 45, fracción III, 46, 47, 48 y 49** del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **promovente**; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en el



artículo 16, fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio Programa**, publicado en el Diario oficial de la Federación el 24 de Noviembre de 2012; el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cozumel**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 21 de octubre de 2008, **DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Arrecifes de Cozumel, ubicada frente a las costas del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996, **Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional Arrecifes de Cozumel, Municipio de Cozumel, Q. Roo.**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1998, y el **DECRETO por el que se adiciona un artículo 60 TER; y se adiciona un segundo párrafo el artículo 99; todos ellos de la Ley General de Vida Silvestre**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007, y la **NOM-059-SEMARNAT-2010** Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categoría de riesgo y especificación para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 27 de julio de 2022: en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaria de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 5** indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38** primer párrafo, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39**, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular. **artículo 84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio**.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento **no es ambientalmente viable**; por lo tanto,

RESUELVE:

"EMBARCADERO RUSTICO DE MADERA SUNSET VIEW Y JUEGOS INFLABLES ACUATICOS"

DOMAN ANTONIO SANTO ESCOBAR



PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con los CONSIDERANDOS III, IV y V del presente oficio, se desecha el trámite iniciado para el proyecto "Embarcadero rústico de madera Sunset View y juegos inflables acuáticos", con pretendida ubicación a la altura del km 8+440 de la Antigua Carretera Costera Sur de la Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo., promovido por el C. Román Antonio Canto Escalante.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

No omito manifestarle que en tanto no se obtenga la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, no se podrá desarrollar ningún tipo de obra o actividad para la ejecución del **proyecto**, en el entendido de que en caso contrario el **C. Román Antonio Canto Escalante.**, se hará acreedor de las sanciones previstas en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento; y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3, fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el contenido de la presente resolución.

QUINTO.- Notificar al C. Román Antonio Canto Escalante, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso al C. Nicolás Carrillo Fajardo, persona autorizada en términos amplios del Artículo 19 de la misma Ley.

A T E N T A M E N T E

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. María Guadalupe Estrada Ramírez, Jefa de la Unidad Jurídica."

LIC. MARÍA GUADALUPE ESTRADA RAMÍREZ.

* Oficio 00291/21 de fecha 12 de abril de 2021



Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.C.E.P.:

LIC. Maria Elena Hermelinda Iezama, GOBERNADOR, GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, correo electrónico: presidencia@qr.com, Domicilio: PALACIO DE GOBIERNO AV 22 DE ENERO S/N COLONIA CENTRO CHETUMAL

LIC. ROMAN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones, Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT, correo electrónico: ucd.tramites@semarnat.gob.mx, Domicilio: Ejercito Nacional #223 Col. Anáhuac. C.P. 11320, Miguel Hidalgo, Ciudad de México

BIOL. JOSEFINA HUGETTE HERNANDEZ GOMEZ, SECRETARIO, SECRETARIA DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, correo electrónico: [REDACTED]@qroo.gob.mx, Domicilio: [REDACTED]

LIC. Humberto Mex Cupul, Subdelegado Jurídico y Encargado de despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Quintana Roo, Delegación Federal de la PROFEPA del Estado de Quintana Roo, correo electrónico: [REDACTED]@profepa.gob.mx, Domicilio: Ave. la Costa, Supermanzana 32, Manzana 12, Lote 10, C.P.77508, Cancun, Quintana Roo

Expediente: 23QR2022HW003

Consecutivo: 23QR2022HW003-1

MGER/JRAE/MMR



DIRECTOR GENERAL:

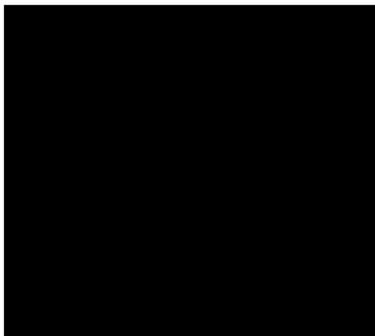
wcR+j9MM6ntDBPNSafqnZvHy22gUkYxq59hTGHutOqqkcUmxuYwm0Y1h1f/c0eL/YYLZScX+k8rLp39hEO141DmQ5sAh6lJr1as
itmEA5ZasjeTzVPwQdog7ApclSodo8MCHJUKgEzw0Aif5Pq3TrKEpfg9/+YwrblQlowt0ka5U8s8Cbo3AZVBEtlmwHlfxwDVhyG
huPSJDlIsDAIxLNTVdq6YxlmSl9bulGfGdam5qaoMkHFukvvgCCVp3rhEXWizwfrQZwHoY4BwLFSqiWYjTrppH/VewvGk8Ey
0fORDGb2JMSfR0f+fM93VbuWqXqZiefMGFPypb9eLvA==
2023-04-12 16:19:19.0

DIRECTOR DE ÁREA:

wcR+j9MM6ntDBPNSafqnZvHy22gUkYxq59hTGHutOqqkcUmxuYwm0Y1h1f/c0eL/YYLZScX+k8rLp39hEO141DmQ5sAh6lJr1as
itmEA5ZasjeTzVPwQdog7ApclSodo8MCHJUKgEzw0Aif5Pq3TrKEpfg9/+YwrblQlowt0ka5U8s8Cbo3AZVBEtlmwHlfxwDVhyG
huPSJDlIsDAIxLNTVdq6YxlmSl9bulGfGdam5qaoMkHFukvvgCCVp3rhEXWizwfrQZwHoY4BwLFSqiWYjTrppH/VewvGk8Ey
0fORDGb2JMSfR0f+fM93VbuWqXqZiefMGFPypb9eLvA==
2023-04-12 16:17:50.0

SUBDIRECTOR DE ÁREA:

ACEU3PYILS98FQvQK2qk5vgH9PPHHUFzIIPkhUOXgW56PCS6koDdp20eOvKe8pypxTh6RxX8c1lgOevcZfP31ry0W0j2rlhnu3
uQRGXapKDBI8ANlyEyyOM6VXGgE+uw3/8miM9WGiYT28VKfJiczUYpSrfqu9qzxFuMBThuuYv0w8DUzueh19bjB4JOp+9YeGmD
6dZ/B1/yMIXj7JcshXD0c4/ZjCeQv0ZppPEn33wSffijWvf0pQaaByDs6bZprE6OM3X9qB4hYH4UiZakU/EV07wJyZ9w68gBc8
feE+alPCLWkjQpSCQ95tyzefsZ1mZY9piM0xLLgyiPw==
2023-04-12 16:15:36.0



La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la página electrónica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de la siguiente liga: <http://goo.gl/QiNqR>

De igual manera, podrá verificar por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil

Las presentes firmas electrónicas amparan el oficio No. 04/SGA/W0012/23 de fecha 12 de abril de 2023 que consta de 8 hojas y corresponden al trámite registrado con número de bitácora 23/MPW0016/01/22, para el proyecto "EMBARCADERO RUSTICO DE MADERA SUNSET VIEW Y JUEGOS INFLABLES ACUATICOS", promovido por ROMAN ANTONIO CANTO ESCALANTE.

Número de validación
23/MPW0016/01/22